



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3391/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0420000177119**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LADF	Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES



I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de agosto de dos mil diecinueve¹, el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0420000177119**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“... ¿Existe alguna regulación para prohibir el pegar o amarrar anuncios, publicidad y propaganda en postes, bardas o mallas en las calles y avenidas de la CDMX? ...” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de agosto el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **DGGAJ/DAG/SMVP/JUDVP/1314/2019**, del veintiuno de agosto, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...Después de haber realizado, una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Unidad Departamental en la Vía Pública, no se encontró antecedente alguno con los datos que refiere el solicitante...”

1.3 Recurso de revisión. El treinta de agosto, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“... Sin embargo la Conserjería Jurídica en la solicitud 0116000213219 me informó que en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, Artículo 29, señala este acto como una falta administrativa. ¿Cómo es posible que la Dirección de Jurídico desconozca el tema? ...”

II. *Admisión e instrucción.*

2.1 Recibo. El treinta de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad².

2.2 Acuerdo de admisión. El cinco de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3391/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Acuerdo de alegatos, ampliación y cierre. El dieciocho de octubre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentaran promociones tendientes manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código de aplicación supletoria la Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto, y atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de *la Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3391/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado*, el dieciocho de septiembre, a ambos por correo electrónico.



PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **cinco de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁴**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio único que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en ¿Cómo es posible que el *Sujeto Obligado* desconozca el tema? la Consejería Jurídica en la solicitud 0116000213219 informó que en el artículo 29 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, señala este acto como una falta administrativa.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no presentó elementos probatorios.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* no presentó elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.



Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Constitución Local

“... Artículo 16... G... 2. El diseño y gestión de los espacios públicos... El Gobierno de la Ciudad regulará su cuidado y protección a fin de evitar la contaminación visual, acústica o ambiental provocada por cualquier publicidad o instalación de servicios...”

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

“ ...

Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:

...

XI. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajopuentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la presente Ley;

...

Artículo 18. La información cultural y la cívica podrán difundirse en los nodos y corredores publicitarios, en anuncios en tapiales, vallas y en mobiliario urbano. Asimismo, podrá instalarse en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes. Las dimensiones de los pendones o gallardetes serán determinados en el reglamento.

...

Artículo 46. La Secretaría expedirá... III. Autorización temporal para anuncios... d) De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en... los postes de las vías públicas adyacentes...

“ ...”

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXVIII. Espacio Público: El espacio público es el conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas.

...

Artículo 5.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas.

...

Artículo 7.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. La Jefatura de Gobierno;

II. La Consejería;

- III. La Secretaría;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. Las Alcaldías;
- VI. La Dirección, y
- VII. Los Juzgados.

...

Artículo 12.- Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías:

...

III. Promover la difusión de la Ley y la participación de las personas ciudadanas en el conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones;

...

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

...

III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;

...

Artículo. 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:

...

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes;

...

IX. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

...

XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XIV. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; y

XV. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

..."

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en Materia Electoral

“...

Artículo 35. Las autoridades electorales podrán requerir el apoyo y colaboración de los órganos de gobierno y autónomos de la Ciudad de México, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

...”

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

...

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios... tales como... cabinas telefónicas,... columnas,... unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura,... vallas,... postes de alumbrado,...

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común.

Artículo 404. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

..."

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"...

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

...

XVIII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias... VI. Espacio público;

..."

De la revisión del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de agosto de dos mil diez, se establece la estructura orgánica y las atribuciones de las unidades administrativas del *Sujeto Obligado*, siendo de relevancia para el presente estudio las siguientes:

Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán

"...

1.1.1.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN JURÍDICA

...

FUNCIONES:

Colaborar en la revisión y dictamen de los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político-Administrativo, y en su caso de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le estén adscritas.

...

1.3.1.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

OBJETIVO

Coordinar, dirigir, evaluar y vigilar que las acciones y actividades desarrolladas en la Subdirección y Unidades

Departamentales se realicen en apego a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, en cuanto a la expedición de documentos oficiales que deban ser instrumentados en el área.

FUNCIONES

...

Expedir autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

...

1.3.3.0.2.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO

OBJETIVO

Coordinar, ejecutar y supervisar los trabajos de mantenimiento y mejoramiento del equilibrio ecológico y mejorar la imagen urbana en beneficio de los habitantes de la Delegación.

FUNCIONES

• Coordinar los trabajos de mejoramiento de la imagen urbana que incluyen acciones como: mantenimiento de fuentes, monumentos y plazas públicas; así como el mobiliario urbano, retiro de colgijes, graffiti.

..."

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

"...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

Ley de Transparencia

"...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento,

manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- El Gobierno de la Ciudad de México regulará el cuidado y protección de los espacios públicos, que es el conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permiten el desarrollo de las personas, y se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito.
- La aplicación de la Ley de Cultura Cívica corresponde a la Jefatura de Gobierno, a la Consejería y a las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y Salud.
- Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías, promover la difusión de la Ley y la participación de las personas ciudadanas en el conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones;
- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad, hacer uso indebido de **postes**, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, **puentes**, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes, colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento



mercantil, sin la autorización correspondiente, así como pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello, y colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios.

- Las autoridades electorales podrán requerir el apoyo y colaboración de las alcaldías para efecto de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, tales como postes, vallas, rejas y árboles, por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos.
- Las alcaldías son competentes para promover el cuidado, mejoramiento, uso y defensa del espacio público.
- En la Ciudad de México quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajopuentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, **postes**, semáforos, **y en general, en elementos de la infraestructura urbana.**

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad



o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

El recurrente solicitó, ¿Existe alguna regulación para prohibir el pegar o amarrar anuncios, publicidad y propaganda en postes, bardas o mallas en las calles y avenidas de la CDMX?

A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta manifestó que, "...Después de haber realizado, una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Unidad Departamental en la Vía Pública, no se encontró antecedente alguno con los datos que refiere el solicitante..."

Por su parte, el **agravio único** que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en **¿Cómo es posible que el Sujeto Obligado desconozca el tema?**, señalando como ejemplo que la Consejería Jurídica, en la solicitud 0116000213219, informó que en el artículo 29 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, señala este acto como una falta administrativa.

Al respecto, de la revisión de la normatividad relativa a la prohibición para pegar o amarrar anuncios, publicidad y propaganda en postes, bardas o mallas, en las calles y avenidas de la Ciudad de México, y tal como puede observarse en el apartado sobre el marco normativo señalado anteriormente, se advierte que existe regulación jurídica sobre el tema de interés del recurrente, y más aún, el contenido de la *solicitud* forma parte de las atribuciones del *Sujeto Obligado*, el cual cuenta, incluso, con una Dirección Jurídica que



tiene como función el colaborar en la revisión de actos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político-Administrativo, y en su caso de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le estén adscritas.

La publicación en el portal de internet del *Sujeto Obligado*, del marco normativo que le aplica, así como su estructura orgánica y las facultades de sus áreas, son obligaciones comunes de transparencia, establecidas en las fracciones I a III, del artículo 121, de la *Ley de Transparencia*, en donde se podría consultar la información motivo de interés del recurrente. Sin embargo, el *Sujeto Obligado* no responde la *solicitud* con base en la normatividad que regula sus atribuciones, lo cual evidentemente no satisface los extremos de la *solicitud*.

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió lo estipulado en la *Ley de Transparencia*, específicamente sus artículos 208 y 211, estableciendo que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, para lo cual las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior se desprende del Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, previamente señalado en este mismo estudio, del que se desprende que el *Sujeto Obligado* es competente, de manera enunciativa y no limitativa, a través de las Direcciones Jurídica y de Desarrollo Urbano, y de la Subdirección de Mejoramiento Urbano, para conocer del contenido de la solicitud.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos del particular, al advertirse que otros sujetos



obligados pueden ser competentes, para que pueda interponer ante ellos su solicitud.

Por otra parte, el tema de interés del recurrente, esto es, el marco jurídico que regula las atribuciones del *Sujeto Obligado*, entre las que se encuentran las que son motivo de la *solicitud*, es una obligación de transparencia a su cargo, establecida en las fracciones I a III del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, por lo que la respuesta a la *solicitud* en el sentido de “...no se encontró antecedente alguno con los datos que refiere el solicitante...”, no satisface los extremos de la solicitud, porque no responde teniendo la competencia para hacerlo, tal y como se ha expuesto en el estudio de la normatividad aplicable al *Sujeto Obligado* y a otras autoridades competentes para atender el requerimiento del particular.

Ahora bien, del análisis de los requerimientos de la *solicitud* y la respuesta e información adicional a dicha *solicitud*, se concluye que los requerimientos del particular no fueron atendidos por el *Sujeto Obligado*, ni tampoco remitió la *solicitud* a los sujetos obligados, informando de ello al particular, en el plazo establecido en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo tanto, el **agravio único** del recurrente consistente medularmente en: ¿Cómo es posible que el *Sujeto Obligado* desconozca el tema?, **es fundado**.

En consecuencia, se advierte que la Alcaldía Coyoacán no atendió lo estipulado en la *Ley de Transparencia*, específicamente en su artículo 208, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*.

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Con fundamento en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de trámite y de concentración, proporcionando la información que se encuentra a su disposición, en el medio elegido por el particular (electrónico).**



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO